



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

PL 003 - 23CS

PROYECTO DE LEY
"LEY DE RESPUESTA INMEDIATA CONTRA QUEMAS E INCENDIOS"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1 (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto la protección del patrimonio natural boliviano contra incendios y quemas, a través de:

1. El establecimiento de nuevos regímenes de sanciones por quemas e incendios.
2. La obligación de querrelarse del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas afectadas, en casos tramitados por la comisión de delitos contra el medio ambiente y otros conexos.
3. Las prohibiciones de emisión de resoluciones de asentamiento, emisión de documentos de distribución o saneamiento y otorgación de áreas de aprovechamiento minero en las áreas afectadas por quemas e incendios durante la gestión 2023.
4. La determinación de responsabilidades para la identificación, sanción y reparación del daño ocasionado por los incendios y quemas descontroladas en todo el territorio nacional durante la gestión 2023.

Artículo 2 (Régimen de Sanciones por Quemas).-

I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las quemas realizadas sin autorización darán lugar a la imposición por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), de una sanción considerando la suma de dos (2) variables, multa fija por tipo de propiedad y multa por hectárea efectivamente quemada, de acuerdo al siguiente cuadro:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

TIPO DE PROPIEDAD	MONTO UFV POR HECTÁREA QUEMADA	MONTO EN UFV POR TIPO DE PROPIEDAD
Propiedades colectivas (comunidades interculturales)	30	600
Propiedades colectivas (campesinas)	10	200
Propiedades colectivas (indígena originarias)	10	200
Pequeña propiedad agrícola	10	200
Pequeña propiedad ganadera	30	500
Mediana propiedad agrícola	30	500
Mediana propiedad ganadera	30	600
Propiedad empresarial agrícola	60	1000
Propiedad empresarial ganadera	60	1000

En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cien por ciento (100 %) del monto calculado de la multa impuesta.

II. Iniciado el proceso administrativo por quema, no se aplicarán multas al titular del predio cuando se haya excluido su responsabilidad sobre el origen del fuego o se identifique al tercero responsable, conforme al procedimiento a ser aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.



III. En el caso de producirse quemas por parte de terceros, los titulares del predio deberán denunciar el hecho dentro los primeros cinco (5) días de provocado el fuego, ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT.

Artículo 3. (Régimen de sanciones por incendios). I. En el caso de producirse incendios a causa de negligencia y acciones accidentales de uso de fuego, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT establecerá una sanción administrativa de carácter pecuniario de acuerdo a reglamentación con base en los siguientes criterios:

- a) Daño causado.
- b) Superficie y ecosistema afectado.
- c) Calificación y clasificación de la propiedad.
- d) Condición del infractor.

II. Cuando el incendio sea ocasionado en Áreas Protegidas o áreas sujetas a un régimen especial, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP, a través de la Dirección del Área Protegida respectiva o la ABT según corresponda, establecerá una sanción administrativa de carácter pecuniario con base en los siguientes criterios:

- a) Daño causado.
- b) Objetivos de creación y protección del área.
- c) Superficie y ecosistema afectado.
- d) Calificación y clasificación de la propiedad.

Artículo 4. (Obligación de Constituirse en Parte Querellante). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas afectadas, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos medio ambientales y vinculados, una vez conocidos éstos,



debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.

Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley, al tratarse de un daño al patrimonio natural y de interés del Estado en concordancia con el artículo 346 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5. (Acción Inmediata).

- I. Con el propósito de salvaguardar la integridad ambiental y promover la conservación de áreas protegidas de importancia nacional, departamental y municipal, así como áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, centros de custodia y cualquier tierra de protección definida según la normativa vigente, el Estado implementará medidas de acción inmediata frente a quemas e incendios.
- II. Cuando los incendios o quemas ocurran en la áreas previamente señaladas, la Policía Nacional de Bolivia y la Fiscalía General del Estado, deberán iniciar de oficio, sin importar la extensión de la superficie afectada, las investigaciones por los delitos ambientales que correspondan.
- III. La Fiscalía General del Estado deberá otorgar las medidas de protección que se consideren necesarias, las mismas deberán ser puestas en conocimiento del juez competente en el plazo máximo de 24 horas.

Artículo 6. (Destino de los recursos económicos).

- I. Los recursos provenientes de la recaudación de multas emergentes de la aplicación de la presente Ley, serán depositados por la Autoridad de



Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, en el Tesoro General de la Nación - TGN.

- II. Estos recursos deberán ser destinados a la creación e implementación de políticas de prevención de incendios forestales y reparación de los daños ecológicos ocasionados a la fauna y flora silvestre.

Artículo 7 (Sobre las Áreas Afectadas).-

- I. Para posibilitar la regeneración de las áreas protegidas, nacionales, departamentales y municipales, áreas de vocación forestal, sitios Ramsar y zonas de recarga hídrica:

- a) El Instituto Nacional de Reforma Agraria no podrá bajo ninguna causal, dictar resoluciones de asentamiento y emitir cualquier documento de distribución o proceso de saneamiento de áreas protegidas nacionales, departamentales y municipales, áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar, unidad de conservación, áreas de recarga hídrica o cualquier tierra de protección definida según normativa vigente, que haya sido afectada por la deforestación ilegal y por los incendios desde el 2019 en adelante.

En caso de haber trámites iniciados, se dictará la anulación de órdenes de asentamiento expedidas por el INRA.

- b) La Autoridad Jurisdiccional Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera no podrá otorgar áreas de aprovechamiento minero en áreas protegidas nacionales, departamentales y municipal, áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar o cualquier tierra de protección definida según normativa vigente, que haya sido afectada por la deforestación ilegal y por los incendios desde el 2019 en adelante.

- II. Las medidas del párrafo precedente tendrán una duración de dieciocho (18) meses computables a partir de la publicación de la presente ley.



Artículo 8 (Identificación y Reparación del Daño).- El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Entidades Territoriales Autónomas:

1. Identificará el daño ocasionado por los incendios y quemas descontroladas en todo el territorio nacional durante la gestión 2023, determinando la superficie, los ecosistemas, las especies de fauna y flora afectadas.
2. Estimaré el desplazamiento de especies de fauna silvestre afectadas y creará programas para su protección, atención y reinserción en sus ecosistemas.
3. Desarrollará campañas informativas para evitar la caza de la fauna silvestre que se encuentre en centros urbanos o fuera de sus ecosistemas.

Artículo 9. (Transparencia en la Emisión de Actos Administrativos).-

I. Considerando la importancia de preservar y proteger las zonas afectadas por incendios, así como garantizar la equitativa distribución de recursos para la recuperación de dichas áreas y promover la transparencia en las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT), y la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) deberán hacer pública toda la información sobre la emisión de actos administrativos relativos a las áreas afectadas.

II. La información proporcionada deberá ser de acceso público y comprensible para la población, utilizando medios electrónicos y otros canales de difusión adecuados.

Artículo 10. (Transparencia en la distribución de donaciones y recursos).-

I. Las entidades gubernamentales competentes harán públicas todas las donaciones recibidas en equipamiento, insumos o especie para socorrer incendios forestales u otro tipo de desastres, así como también lo hará con los recursos públicos utilizados en situaciones de emergencia y desastre.



forestales u otro tipo de desastres, así como también lo hará con los recursos públicos utilizados en situaciones de emergencia y desastre.

II. Esta información debe ser de fácil, permanente y rápido acceso mediante una base de datos, publicada en las páginas web de las entidades gubernamentales que reciban la donación.

III. Las entidades gubernamentales informarán con precisión el destino final de las donaciones recibidas y de los recursos públicos utilizados en situaciones de emergencia y desastre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Los procesos sancionatorios que se encuentren siendo sustanciados por la Ley 1171 del 25 de abril de 2019, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, continuarán su curso aplicando la normativa que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Órgano Ejecutivo realizará una evaluación periódica de la implementación de esta Ley y presentará informes a la Asamblea Legislativa Plurinacional cada dos años. Estos informes incluirán datos sobre la reducción de quemas, incendios y desmontes, así como el estado del medio ambiente relacionado con estas prácticas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Se abroga la Ley N° 337, de 11 de enero de 2013 y sus leyes modificatorias: Ley N° 502, de 26 de febrero de 2014, Ley N° 739, de 29 de septiembre de 2015, y Ley N° 952 de 23 de mayo de 2017.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

Segunda.- Se abroga la Ley N° 740, de 29 de septiembre de 2015.

Tercera.- Se abroga la Ley N° 741, de 29 de septiembre de 2015.

Cuarta.- Se abroga la Ley N° 1171, de 25 de abril de 2019.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ...días del mes de ... de 2023.


Sen. Walter Jesús Justiniano Martínez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TIERRA TERRITORIO, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Fernando Alfonso Vaca Suarez
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Nery Velarde Salas
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sen. Cecilia I. Requena Zárate
SECRETARIA
COMITÉ DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, AMAZONÍA,
ÁREAS PROTEGIDAS Y CAMBIO CLIMÁTICO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Sen. Nely Verónica Gallo Soruco
SECRETARIA
COMITÉ DE POLÍTICAS FINANCIERA,
MONETARIA, TRIBUTARIA Y SEGUROS
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Sen. Lid. Rodrigo Paz Pereira
SECRETARIO
COMITÉ DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
COMISIÓN DE POLÍTICA INTERNACIONAL
CÁMARA DE SENADORES


Santiago Ticona Yupari
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL